



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Demandante: RAFAEL FRANCISCO PEÑALOZA MÁRQUEZ

Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL-SUCRE

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2021-00075-00

El señor Rafael Francisco Peñaloza Márquez, en nombre propio, ha incoado demanda en ejercicio del medio de Control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se le ordene a las entidades accionadas se aplique con fuerza material de ley la ejecución de las disposiciones de la Corte Constitucional en sentencia C-038 del 2020, los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, el artículo 8 de la Ley 1843 del 2017 y el artículo 159 de la ley 769 de 2002.

Solicita con ello, que se ordene a las entidades accionadas aplique los principios generales del derecho y aplique la caducidad y/o nulidad al (los) comparendo(s) número: 70215000000030799092 y 70215000000030799091, de acuerdo a lo resuelto por la Corte Constitucional en su sentencia C-038/20, por no actuar en concordancia a lo vigente en el artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o ley 769 de 2002, por extemporaneidad en la fecha de notificación de la Secretaría luego de la ocurrencia de dicha(s) infracción(es) y sin haber sido debidamente notificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901, configurándose así los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, y lo referente a la individualización del supuesto infractor, por lo que se debe eliminar, suprimir y revocar



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

toda acción en su contra en la página del SIMIT y donde sea competente esta información en la Secretaria de Transito de Corozal.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo previsto en el artículo 87 de la Carta Política toda persona está facultada para acudir ante la autoridad judicial con el fin de obtener decisión que conlleve al efectivo cumplimiento de una ley o un acto administrativo, estatuyendo además que, en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La ley 393 de 1997 que desarrolló el anterior precepto constitucional, estableciendo que la acción de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivas normas jurídicas con fuerza material de ley o de actos administrativos (art. 1°).

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento judicial idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

En el presente asunto, sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, si no fuera porque el Despacho encuentra el siguiente reparo que impone su rechazo:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

A-. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela

B-. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.

C-. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el caso del literal B, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

En el presente caso se pretende el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, el cual establece el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, y el termino para el envío del comparendo mediante correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad.

Narra el accionante que, a pesar de lo dispuesto en la norma, la infracción del 30 de abril de 2021, no pudo notificarse el mismo día como aparece en el SIMIT, interpretando que la fecha de notificación es la del 07 de abril del 2021, fecha de validación del comparendo, enviándosele notificación efectiva mediante correo físico a su domicilio solo hasta el 14 de abril del presente año, lo que lo lleva a suponer que la sanción ha caducado por extemporánea notificación, ya que el lapso transcurrido entre la fecha de validación y la notificación efectiva es de cinco (5) días hábiles.

Alega, además que luego de haberse enterado de los comparendos en su contra por parte de las accionadas, le solicitó declarar su nulidad alegando además de la extemporaneidad en el envío del mismo, la falta de individualización como infractor en la contravención, siendo negativa la respuesta de la entidad.

De lo expuesto, estima el Despacho que la acción de cumplimiento en este caso resulta improcedente de conformidad con la causal señalada en el literal B, toda vez que el accionante, dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior o en relación con el procedimiento adelantado en su contra.

Ahora, si el demandante considera no haber sido notificado en legal forma, y por ende se desconoció el debido proceso o el derecho de defensa, esta situación puede ser alegada en defensa de sus derechos dentro del proceso que se le adelante por la entidad, y en caso de no prosperar ante la autoridad administrativa, igualmente, contra la decisión que profiera procede el referido medio de control.

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

De otra parte, ni de los hechos expuestos en la demanda, ni de sus anexos se advierte que de no darse curso a esta demanda se siga un perjuicio grave e inminente al demandante, por lo que se impone el rechazo de la demanda por improcedente.

Como fundamento de la presente decisión considera oportuno el despacho traer a colación providencia proferida por el Consejo de Estado¹, mediante la cual, resolviendo el recurso de apelación propuesto contra una sentencia de primer grado que había negado por improcedente una acción de cumplimiento por pretenderse mediante esta controvertir la legalidad de un acto administrativo, modificó esa decisión para en su lugar rechazar la acción por improcedente exponiendo lo siguiente:

*"Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa del ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 1º de /o Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos. **Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular.** Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con lo Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirlo y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueve el proceso que corresponda." (Resaltado por el Despacho)*

Decisión similar se tomó en sentencia emanada de la misma Corporación², en la que además se reiteró lo siguiente:

"Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinto. C.P.: Dorio Quiñones Pinillo, radicado: 66001-23-31-000-2002- 0857-01(ACU-1641)

² Radicación: 25000-23-27-000-2004-02335-01

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.

Así las cosas, no es posible para el Juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante.

La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute". (Negrilla del Despacho)

Respecto al carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado³, explicó lo siguiente:

"[...] La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo previsto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos. [...]"(Negrilla del Despacho)

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho rechazar la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en la norma en precedencia.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por improcedente la acción de cumplimiento promovida por RAFAEL FRANCISCO PEÑALOZA MARQUEZ en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL-SUCRE, según la motivación expuesta.
- 2. Por Secretaría devolver** los anexos sin necesidad de desglose.

³ Sentencia de 25 de Enero de 2018, Expediente 68001-23-33-000-2017-01067-01. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente en forma definitiva, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f535cb75cbbf5b5cd18c921571beb2b4a1df5cffd1c8679fc69ec3dde2618

Documento generado en 12/05/2021 06:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>